



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01448/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tecámac, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00016/TECAMAC/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"Contrato celebrado entre el MUNICIPIO DE TECÁMAC y la empresa GADAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; para implementar el programa de software SICMEX (SISTEMA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MÉXICO); así como la relación de pagos que se le han hecho a GADAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V. por la implementación de este software." (Sic)

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información presentada, por lo que, el día veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis, [REDACTED] interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

a). Acto impugnado:

"Solicitud de información con número de Folio o Expediente 0016/TECAMAC/IP/2016, presentada el día 28 de marzo de 2016." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"Al día de hoy no me ha sido entregada la información solicitada." (Sic)

- Adjuntado en archivo denominado Solicitud contrato GADAI-SAIMEX-.pdf, mismo que se omite insertar en obviedad de repeticiones innecesarias, toda vez que el archivo consiste en la imagen de la solicitud de acceso a la información originen.

Es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO** no presentó el informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de la normatividad anterior, y el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el cuatro (4) de mayo de dos mil

diecisésis, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01448/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.

Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 178 y 166 describen la



procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil diecisésis edición vespertina, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

“Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. *El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”*

En ese orden de ideas, los escritos contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

Que el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información requerida, ello a consecuencia por la falta de respuesta a la solicitud 00016/TECAMAC/IP/2016.

Toda vez que [REDACTED] requirió:

1. Contrato celebrado entre el Municipio de Tecámac y la empresa GADAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; para implementar el programa de software SICMEX (Sistema de Contrataciones Públicas para los Municipios del Estado de México); y
2. La relación de pagos que se le han hecho a GADAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V. por la implementación de este software.

Por lo que, ante la falta de respuesta por el **SUJETO OBLIGADO**, [REDACTED]

[REDACTED] señala como acto impugnado la solicitud de información y como razones o motivos de inconformidad que no se ha entregado la respuesta.



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** no entregó su informe de justificación, por lo que es de destacar que la omisión de enviarlo a esta Autoridad impide que conozcamos con mayor amplitud las razones, motivos o fundamentos de la decisión adoptada, por lo que nos vemos impedidos para considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión adoptada generándose el perjuicio para éste; sin embargo, no impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso, lo anterior se robustece con lo señalado por la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. *El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.*



De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179 fracciones VII y XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente de manera enunciativa más no limitativa para el **SUJETO OBLIGADO**

CUARTO. Del estudio y la resolución del asunto.

Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso de revisión y previo análisis del expediente **SAIMEX**, con motivo de la solicitud de información y del recurso a que dio origen, hacen prueba plena cuando aquellos no emite respuesta a la solicitud de información planteada, en consecuencia se configura la *negativa ficta*, situación que manifiesta la existencia del acto impugnado y procedencia del motivo de inconformidad, consistente en que el **SUJETO OBLIGADO**, no entregó información alguna, por ende se entrara al estudio del fondo del asunto.

I. Del derecho al acceso a la información pública como derecho humano.

Los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establecen respecto al derecho de acceso a la información pública, el deber de los entes públicos y en particular del **SUJETO**



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

OBLIGADO, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Asimismo este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

También la Convención Americana en su artículo 13, establece el derecho de acceso a la información como un derecho humano universal y que en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana¹.

En consecuencia, el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias.

¹ Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.



Precisado lo anterior, es necesario señalar que por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública el Responsable de la Unidad de Información del Sistema, obstaculizó el derecho humano de [REDACTED]

[REDACTED] al haber dejado de observar lo que dispone el artículo 2 fracción XIV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, vigente hasta el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis respecto a lo que debe entenderse por **Servidor Público Habilitado** a “*la persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con la información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información*”.

Luego, el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Transparencia se sujetará a las funciones de **recabar, difundir y entregar** en su caso la **información solicitada** de acuerdo al artículo 53 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente a partir del cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Y en el presente caso, se puede apreciar que no se cumplió con dicha formalidad, por lo tanto, la omisión de respuesta deja insatisfecha a todas luces la petición del solicitante, consecuentemente el **SUJETO OBLIGADO** con su actuar obstaculiza, dificulta y retrasa el Derecho de Acceso a la Información Pública, imponiendo a [REDACTED] la carga de tener que recurrir mediante recurso de revisión, ante la resistencia del **Ayuntamiento de Tecámac** para proporcionar en ámbito de su competencia la información que



obre en sus archivos, propiciando el desahogo de este procedimiento de tutela que si bien se reconoce constitucionalmente, debería de ser un medio de excepción si los **SUJETOS OBLIGADOS** adoptaran en su actuación las mejores prácticas de respeto al derecho humano de acceso a la información pública, por lo tanto, le asiste la razón al recurrente respecto al acto impugnado y a las razones de inconformidad expuestas en el formato previamente establecido para el efecto.

II. Fuente obligacional del Ayuntamiento de Tecámac

La anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo del dos mil dieciséis, contemplaba en su artículo 12, fracción XI, a la información pública de oficio corresponde también a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado; información que por mandato Ley debe contar el **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, el artículo 31 fracción VII, 38 y 48 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México refiere lo siguiente:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

VII. Convenir, contratar o concesionar, en términos de ley, la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos, con el Estado, con otros municipios de la entidad o con particulares,



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

recabando, cuando proceda, la autorización de la Legislatura del Estado..."

"Artículo 38.- La celebración de contratos y la realización de obra pública se sujetarán a la ley de la materia."

"Artículo 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

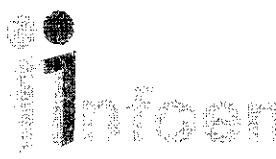
(...)

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del Estado o de otros ayuntamientos..."

(Énfasis añadido)

De los anteriores preceptos se desprende que los Ayuntamientos del Estado tienen como atribución el contratar la prestación de servicios públicos, sujetándose a la ley de la materia, ello a través del Presidente Municipal, consecuentemente, éste Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública estima que es procedente la entrega de la información que solicitó [REDACTED] ya que de conformidad con lo que señala el artículo 2 de la Ley de la materia es *"Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones..."*.

Al respecto, la misma ley señala en su artículo 7 fracción IV quienes tienen el carácter de **SUJETOS OBLIGADOS**, siendo entre otros los propios ayuntamientos, es decir, el Ayuntamiento de Tecámac al tener tal carácter de **SUJETO OBLIGADO** de conformidad a la Ley de la materia, resulta que la



información que genere en el ejercicio de sus atribuciones tiene la calidad de ser pública para cualquier persona, por lo que se puede tener entonces la posibilidad de acceder a ella.

Ello también encuentra sustento en lo establecido por el artículo 3 de la anterior Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es de la literalidad siguiente:

"Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Asimismo, los Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala en su Sección XI que la información sobre los **procesos** de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de bienes, arrendamientos y **servicios**, y de los **contratos** celebrados derivados de dichos procedimientos de adjudicación, en relación con el programa anual de adquisiciones, señalan en su artículo 23 Fracción I que:

"Artículo 23. En esta sección, se deberán vincular los programas de adquisiciones de bienes, arrendamientos y servicios que hagan los Sujetos Obligados, independientemente de la fuente de recursos prevista."



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Práctica de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de los Derechos Personales del Estado de México y Municipios

Se deberán publicar, a través de un vínculo, de forma separada e independiente:

1. *Programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios.*
2. *Datos básicos sobre procesos de licitación y contratación de bienes, arrendamientos y servicios.*
3. *Padrón de proveedores.*

(...)

II. En un listado separado, se identificará lo relativo a los datos básicos sobre procedimientos de licitación, adjudicación directa e invitación restringida de los bienes, arrendamientos y servicios, para lo cual deberá organizarse por tipo de procedimiento.

En caso de que no se haya llevado a cabo estos procedimientos, este hecho deberá indicarse con una leyenda..."

Además, el anterior lineamiento se encuentra íntimamente vinculado con lo que dispone la Ley de la materia en su artículo 12 fracción XI respecto a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado; en relación con el artículo 70 fracción XXVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que dispone respecto a los sujetos obligados, que deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información,



por lo menos, de los temas, documentos y políticas, como *"Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos"*.

Así, el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de parte de los mismos hacia la sociedad, contribuyendo así a su mejora, como ocurre en la especie tratándose de las contrataciones para la realizaciones de obras públicas ya que de los mismos artículos precitados se advierte en dichos actos jurídicos se utilizan recursos públicos, resulta evidente que no solo es factible permitir su acceso, sino como el artículo 12 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública lo preceptúa, es un deber de los Sujetos Obligados mantener dicha información en un medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada y de forma sencilla, precisa y entendible a cualquier persona, en aras del principio de máxima publicidad de la información.

Por otro lado, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios señala:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

(...)

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la interpretación, para efectos administrativos, de la presente Ley, y a la Secretaría de la Contraloría la vigilancia de su aplicación para su debida observancia.

La Secretaría establecerá las políticas y expedirá las normas técnicas y administrativas en las materias que regula la presente Ley.

Las políticas y normas administrativas a que se refiere el párrafo anterior serán aplicables a los actos, contratos y convenios regulados por esta Ley, que realicen los ayuntamientos con cargo a recursos estatales, total o parcialmente.

(...)

Artículo 18.- Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que se realicen con cargo a recursos estatales, total o parcialmente, deberán desahogarse preferentemente por conducto del COMPRAMEX, salvo en los casos en que así lo determine el comité de adquisiciones y servicios.

Lo mismo aplicará a los ayuntamientos cuando se trate de actos, contratos o convenios que se celebren con cargo a recursos municipales.

Artículo 65.- La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos de adquisiciones de bienes o servicios, obligará a la convocante y al licitante ganador a suscribir el contrato respectivo, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación del fallo. Los contratos podrán suscribirse



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

*mediante el uso de la firma electrónica, en apego a las disposiciones de la Ley de
Medios Electrónicos y de su Reglamento.*

*Artículo 66.- Los derechos y las obligaciones que se deriven del contrato no
podrán cederse en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de cobro,
en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la dependencia, de la
entidad o del ayuntamiento.*

(Énfasis añadido)

De los preceptos que han sido señalados en los párrafos que anteceden, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** efectivamente cuenta con atribuciones para celebrar contratos con las entidades gubernamentales y los particulares encaminados a la consecución de servicios, prestaciones, así como de concertación con los sectores social y privado, entre otros.

A fin de robustecer lo anterior, es aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

“CRITERIO 0002-11

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE
TRANSPARENCIA, INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS
ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.** De conformidad con los



artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- a) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- b) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- c) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”*

(Énfasis Añadido)

En este sentido, el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra posibilitado a entregar el Contrato celebrado entre el Municipio de Tecámac y la empresa GADAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; para implementar el programa de software SICMEX (Sistema de Contrataciones Públicas para los Municipios del Estado de México); y la relación de pagos que se le han hecho a GADAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V. por la implementación de este software.



Ahora bien, derivado de la vigencia de la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del cuatro de mayo de dos mil dieciséis, es necesario que el **SUJETO OBLIGADO** observe el contenido en los artículos 3 fracción XI, 4, 12 y 24 último párrafo de la ley en cita, que señalan:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

(...)

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.



(...)

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(...)

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

(Énfasis añadido)

Seguidamente este Órgano Garante estima viable ordenar al Ayuntamiento de Tecámac haga entrega en versión pública del Contrato celebrado entre el Municipio de Tecámac y la empresa GADAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; para implementar el programa de software SICMEX (Sistema de Contrataciones Públicas Para Los Municipios del Estado de México); y la relación de pagos



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

que se le han hecho a referida empresa por la implementación de este software; en caso de que exista esa información pública sobre la cual el solicitante tiene el derecho de acceso, máxime que éste debe mantenerla disponible a cualquier persona, a través de su publicación por medios electrónicos de forma completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de sus recursos públicos, dando preferencia al uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

III. De la versión pública

No se soslaya que a partir de la reforma a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis, abrogó la anterior Ley que se venía aplicando para la substancialización de los Recurso de Revisión que se promovieran ante este Instituto, por lo cual la numeración del articulado cambio notoriamente así mismo se observan nuevas disposiciones que deberán observar los Sujeto Obligados.

Debido a que la información requerida es respecto al soporte emitido por concepto de pago ya sea la factura o recibo y la póliza cheque con la que se emitió el pago tal documentación, de acuerdo con su naturaleza, en caso de contener números de cuentas bancarias, se debe realizar la elaboración de una versión pública, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas.



Toda vez que, en las disposiciones del Código Administrativo del Estado de México y de la Ley de Contratación del Estado de México y Municipios, se advierte la existencia de algunos datos personales que en términos generales debieran ser testados; y para el caso de disposición de recursos públicos para la realización de las actividades reguladas, son de interés público conocer la forma y los beneficiarios por la realización de dichas actividades que lleva a cabo un ente público.

Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal,



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, en caso de que la relación de pagos a la empresa GADAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V. por la implementación de este software, corresponda a la entrega de facturas, éstas deben señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos o cheques nominativos, indicando al menos los últimos cuatro dígitos del número de cuenta o de la tarjeta correspondiente.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, este Órgano Garante estima que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia en



terminos de los artículos 49 fracción VIII, 122², 135³ y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, por ende dicho Comité deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México del día 4 de mayo de dos mil dieciséis.

Dispositivos legales, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración

² **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

³ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la elaboración de **Versiones Públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁴, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se trasciben a continuación:

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

⁴ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el dia quince de abril de dos mil dieciséis.



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01448/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de Tecámac haga entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, SAIMEX, en versión pública de:

1. Contrato celebrado entre el Municipio de Tecámac y la empresa GADAI DE MÉXICO, S.A. DE C.V.; para implementar el programa de software SICMEX (Sistema de Contrataciones Públicas Para Los Municipios del Estado de México); y
2. Relación de pagos que se le han hecho a referida empresa por la implementación de este software.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 49 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED]

Para el caso de no contar con la Información requerida, bastará con el pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** debiendo hacerlo de conocimiento al particular.



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “*Gaceta del Gobierno*”, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

CELEBRADA EL DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENCIA JUSTIFICADA

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(RÚBRICA)

AUSENCIA JUSTIFICADA

Javier Martínez Cruz

Comisionado

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(RÚBRICA)



Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01448/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Tecámac
José Guadalupe Luna Hernández

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(RÚBRICA)



Esta hoja corresponde a la resolución de diez (10) de junio de dos mil dieciseis,
emitida en el recurso de revisión 01448/INFOEM/IP/RR/2016.

PLENO